9

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/1210/2019

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2019.

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Me refiero a su oficio número MDSPOPA/CSP/4802/2019 de fecha 23 de mayo del año en curso, por el cual hizo de nuestro conocimiento que en Sesión Ordinaria se aprobó el siguiente Acuerdo Parlamentario:

> *"Primero. - Se exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que respectivamente y en el ámbito de su competencia, exclusivamente por el tiempo que tuvieron facultades, informen a esta soberanía:*
>
> *A. Cuántos títulos de concesión para la instalación de red de telecomunicaciones se han otorgado a la fecha en la Ciudad de México;*
>
> *B. Quiénes son los Titulares de dichas concesiones;*
>
> *C. Cuál es el procedimiento para determinar en dónde puede instalarse dicha infraestructura (antenas), y*
>
> *D. De acuerdo a los registros con lo que se cuente, remita un listado con la ubicación de cada una de las antenas, desde cuándo se instalaron, la temporalidad de la concesión que las ampara, las condiciones bajo las cuales se otorgó el título de concesión, así como los criterios utilizados para determinar su ubicación.*
>
> *(...)".*

I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
FOLIO: 0009791
FECHA: 5/11/19
HORA: 13:05
RECIBIÓ:

Sobre el particular, de conformidad con las fracciones I, IV y XII del artículo 76 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), me permito dar respuesta institucional, en términos de las siguientes consideraciones:

Con la finalidad de solventar lo solicitado en los incisos "A" y "B" del citado Acuerdo, se informa que de la búsqueda efectuada al Registro Público de Concesiones (en lo sucesivo, "RPC"), se localizaron

Insurgentes Sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Demarcación Territorial Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. 55 5015 4000

los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que cuentan con título de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones con cobertura en la Ciudad de México, así como concesiones de redes públicas de telecomunicaciones con cobertura nacional, aclarando que éstas últimas también pudieran prestar servicios de telecomunicaciones en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, adjunto al presente sirva encontrar un dispositivo electrónico CD-R, con la información en formato Excel correspondiente a los titulares de las concesiones, folio electrónico, fecha de otorgamiento, vigencia, servicios autorizados, área de cobertura, nombre comercial, entre otros.

Es relevante mencionar que la información descrita con anterioridad, puede ser consultada en el portal del RPC, disponible en la página web del Instituto, en la siguiente liga electrónica http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/.

En atención a lo requerido en el inciso "C", se hace de su conocimiento que este Instituto no cuenta con la información relativa a los procedimientos para determinar en donde puede instalarse infraestructura de telecomunicaciones.

Con respecto a lo anterior, cabe señalar que el artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> *"Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *...*
> *V. Los Municipios, en los términos de las leyes federal y Estatales relativas, estarán facultadas para:*
>
> *a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
> *...*
> *d)Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
> *...*
> *f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
> *..."*

En ese sentido, es competencia de las autoridades municipales autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, es decir, expedir los permisos y autorizaciones correspondientes para la instalación de cualquier tipo de infraestructura.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") dispone lo siguiente:

> *"Artículo 5. Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.*
>
> *Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.*
>
> *No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.*
>
> *El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.*
>
> *Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."*

En atención a los artículos citados, aun cuando la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, está sujeta

exclusivamente a los Poderes Federales en el ámbito de sus atribuciones, se debe respetar la normatividad de la Ciudad de México que en materia de desarrollo urbano le sea aplicable; tal es el caso de las autorizaciones de uso de suelo que soliciten aquellas personas que deseen instalar equipo de telecomunicaciones.

Es importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del citado precepto legal, dicha normatividad no podrá, en ningún caso, restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En lo que respecta al inciso "D", y con relación a la ubicación de la infraestructura de comunicaciones, la LFTR establece en el Título Séptimo, Capítulo II denominado "Del Sistema Nacional de Información de Infraestructura", en específico en el artículo 181, que, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto" o "IFT") deberá crear y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contendrá la información de los registros de infraestructura activa y de la infraestructura pasiva.

Asimismo, dispone que dicha base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el IFT dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el mismo artículo 181 de la LFTR.

Por otro lado, el artículo 182 de la LFTR establece el tipo de información que deberá contener la base de datos nacional, relativa a la infraestructura activa y medios de transmisión, tales como los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad, áreas de cobertura y, si es el caso, rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Para mejor referencia se cita a continuación las disposiciones señaladas:

> *"Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y sitios públicos.*
>
> *La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:*

I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;

II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y

III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones".

"Artículo 182. La información relativa a infraestructura activa y medios de transmisión contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad, áreas de cobertura y, si es el caso, rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como, en su caso, las bandas de frecuencias que utilizan y cualquiera otra información adicional que determine el Instituto".

De igual forma, la LFTR establece que el IFT determinará los términos y plazos de entrega de la información para la inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura (en lo sucesivo, "SNII") por parte de los concesionarios, autorizados, dependencias y entidades de la Administración Pública, esto a través de la publicación de los lineamientos que al efecto elabore el Instituto.

De todo lo antes señalado, se desprende que si bien aún no se encuentra en operación la base de datos geo-referenciada, uno de los elementos de información que deberá contener de conformidad con la LFTR es aquella asociada a la infraestructura activa, en este caso a las antenas encargadas de transmitir señales. En este sentido, la fracción XXVI del artículo 3 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

..."

Una vez señalado lo anterior, le informo que el pasado 28 de octubre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el *ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura*, en el cual se establece, en sus artículos SEGUNDO y CUARTO TRANSITORIOS, que el Instituto publicará el aviso de inicio de operaciones del SNII en el DOF y en su portal de Internet, y a partir de ese momento, los Sujetos Obligados contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales para la entrega inicial de la totalidad de información de su infraestructura.

En ese sentido, a partir del inicio de operaciones se considerará creada la base de datos nacional geo-referenciada a que se refiere el artículo 181 de la LFTR y el Instituto comenzará a dar acceso a la misma a través del SNII y por conducto de la Ventanilla Electrónica, en términos de lo establecido en los mismos Lineamientos.

En lo que respecta a la temporalidad de la concesión, viene contenida en el dispositivo electrónico CD-R y las condiciones bajo las que se otorgó bajo las cuales se otorgaron las concesiones pueden ser consultada en la página del RPC.

Finalmente, sobre los criterios utilizados para determinar la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones materia de la presente solicitud, este Instituto no cuenta con facultades para determinar la ubicación de dicha infraestructura; sin embargo, es importante señalar que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, atiende principalmente a la zona de cobertura autorizada en la cual los sujetos regulados pretendan prestar el servicio de que se trate, como se explicó en la respuesta al inciso "C".

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

ASSUÁN OLVERA SANDOVAL
COORDINADOR GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL